

RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL RECLAMO EFECTUADO POR EL DPTO. DE CRÉDITOS Y FRANQUICIAS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES, EN LA NOTIFICACIÓN VIRTUAL DE FECHA, A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC, POR SUPUESTAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY N° 125/91.

Asunción,

VISTO: El Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente con RUC, cuyos antecedentes obran en los Expedientes Nros. en base al informe presentado por el Dpto. de Crédito y Franquicias Fiscales de la Dirección General de Grandes Contribuyentes; y

CONSIDERANDO: Que, en el Informe D.C.F.F.C N° de fecha, el Dpto. de Crédito y Franquicias Fiscales, expone: *"A) MOTIVO DE LA SOLICITUD. El contribuyente "" con RUC, solicitó el recupero del excedente del crédito fiscal por el régimen acelerado, con AVAL BANCARIO GTL –, a cuenta y orden de, emitido por con fecha de vencimiento, correspondiente a los periodos de Mayo/ a Agosto/ por Gs.- de acuerdo a lo establecido en el Art. 88° de la Ley N° 125/91, modificado por la Ley N° 2421/04 y la Resolución General N°, provenientes de las operaciones de Exportación o consumo. El Crédito fiscal solicitado fue concedido por Resolución N° de fecha y posteriormente remitido el proceso, para el análisis de la consistencia del mencionado crédito. A fin de comprobar la consistencia del crédito fiscal, fueron analizados los documentos solicitados por nota y las reportadas por el sistema informático." "...Verificados los comprobantes de compras de bienes se observan adquisiciones de materias primas de la firma , y consignados por el contribuyente en el rubro 4 a) del Formulario 120 denominado "Compras de Bienes y Servicios con Crédito Fiscal del 10% directamente vinculadas a operaciones de exportación y asimilables." Asimismo, fueron consignados como devoluciones realizadas, Rubro 1 Inciso e) del mencionado Formulario, las devoluciones de materias primas a la firma... Por lo señalado, se solicitó por Nota N°, de fecha, lo siguiente: 1 Rectificar las DDJJ del IVA correspondientes a los periodos fiscales de Mayo/ a Agosto/, debido a que: a) Los comprobantes de compras (Materia Prima) realizadas de la firma con RUC y que fueron consignados en el **Rubro 4 a** ,del formulario 120 denominado "Compras de bienes y servicios con crédito fiscal del diez por ciento directamente vinculadas a operaciones de exportación y asimilables", en este sentido, en base al análisis realizado la misma debe ser consignada en el **Rubro 3 a**, Crédito fiscal del diez por ciento, indistintamente afectados a exportaciones y asimilables, del mismo documento. Ello en razón de que los mismos fueron elaborados y comercializados tanto en el mercado interno como en el externo, de acuerdo al artículo 86 ss y c/c de la Ley 125/91 texto ordenado por la Ley 2421/04 y sus reglamentaciones. b) Las notas de crédito emitidas por la firma fueron consignadas en **el Rubro 6 a** "Debito fiscal", en razón de que el Crédito Fiscal que dio origen a aquel documento fue consignado en el **Rubro 4 a**, por tanto los mismos ya fueron recuperados por el contribuyente, y deberá afectar al crédito fiscal vinculado directamente a la exportación, ya que como se encuentra hoy día afecta al crédito fiscal de las operaciones en el mercado interno. 2 Presentar a la Administración Tributaria D.G.G.C. los originales de los Comprobantes de ventas emitidos a nombre de la firma con RUC - 5 correspondientes a los periodos fiscales que van desde Mayo/ y hasta Agosto/, inclusive. En este sentido, para el caso de mercaderías gravadas por el IVA, deberá acompañar el documento que respalde el tratamiento fiscal otorgado por la firma a estas .En fecha el Contribuyente presenta una Nota, instrumentada en expediente N°, en el cual solicita aclaración respecto al punto a), y copia del análisis realizado por la Auditora de Créditos, así como la suspensión del plazo para dar cumplimiento a la nota N° de fecha. Considerando el plazo transcurrido para la presentación de los documentos requeridos en la Nota 7590000559, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23° de la Resolución General N°, y el vencimiento del (), y en virtud a lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley N° 125/91(Liquidación de Impuesto), reglamentado por el Art. 23 del Dto. (Proporcionalidad del Crédito Fiscal), se elaboró el informe de fecha sugiriendo la reliquidación del impuesto al valor agregado, resultando una diferencia a favor del fisco de Gs.. Se omite el cuadro detallado de ingresos por encontrarse a fs. () de autos.*

RESUMEN

RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL RECLAMO EFECTUADO POR EL DPTO. DE CRÉDITOS Y FRANQUICIAS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES, EN LA NOTIFICACIÓN VIRTUAL DE FECHA, A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC, POR SUPUESTAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY N° 125/91.

A) Crédito Fiscal solicitado.....-

B) Crédito Fiscal s/Auditoría.....-

C) Diferencia a favor del Fisco.....-

En base al informe de fecha, se procedió a la ejecución del –, notificando por Nota DGGC N° a la Entidad Garante (), el ingreso del monto otorgado en exceso y los accesorios que correspondan como resultado del análisis de la consistencia del crédito fiscal otorgado por régimen acelerado a la empresa. En fecha el Banco procedió al ingreso del saldo a favor del fisco, según Comprobante de pago N° de Gs.- () en concepto de Impuesto, y comprobante de pago N° de Gs. () por multas y accesorios. En fecha fue notificada la firma en Nota DGGC N° del contenido del informe de, y en el cual pone a conocimiento del recurrente de la diferencia resultante entre el valor acreditado y el determinado tras la verificación, que asciende al monto de Gs.- (). El comprobante de pago se encuentra disponible para su entrega al contribuyente ACEROS ASUNCIÓN S.A. en el Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales de la Dirección General de Grandes Contribuyentes. La firma recurrente presenta el expediente N° de fecha, en el cual solicita la nulidad de la ejecución de la garantía bancaria y expone los alegatos sustentatorios que respaldan el tratamiento adoptado por la firma y que fuera reclamado en la notificación virtual N° (Pedido de Suspensión de los plazos) de fecha, posterior al vencimiento del plazo establecido en el Art. 23 de la Resolución General N°. Consecuentemente en fecha, la empresa presenta el expediente N° en respuesta a la Nota C.G.D/SET/N° de fecha procedente del Departamento de Gestión Documental relacionado a la solicitud de la copia del Análisis realizado por el analista del Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales e informado en Nota D.C.F.F./C.N° de fecha."

Por providencia de fecha, se remitieron los antecedentes al Dpto. de Sumarios y Recursos de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria, a fin de instruirse el Sumario Administrativo correspondiente.

Que, por J.I. N° de fecha, se instruyó Sumario Administrativo al contribuyente con RUC, abriéndose el periodo probatorio por J.I. N° de fecha y por J.I. N° de fecha se declaró cerrar el Sumario Administrativo.

Que, se ha otorgado a la firma sumariada a través del procedimiento del Sumario, el derecho constitucional a la defensa y del debido proceso, consagrado en el Art. 16 de nuestra Carta Magna y los Arts. 212° y 225° de la Ley N° 125/91 y conforme al principio de preclusión del proceso se han agotado todas y cada una de las etapas del procedimiento, presentando la incoada el escrito de defensa en fecha, en cuya parte mas resaltante explican: **"OBJETO: CONTESTAR NOTIFICACIÓN APERTURA SUMARIO SEGÚN RESOLUCIÓN N° DE FECHA.** *"...A continuación exponemos los alegatos sustentatorios que respaldan fehacientemente el tratamiento adoptado por nuestra firma y reclamado en la notificación virtual: Punto N° 1. A: Rectificar las DD.JJ. de IVA de los periodos fiscales de mayo a agosto 2007: En este punto el departamento de auditoria de créditos infiere que los comprobantes de compras de la firma Fueron consignados en el rubro 4 a) del formulario 120, debiendo estos estar declarados en el rubro 3 a) indistintamente afectados a exportación y asimilables y a operaciones en el mercado interno gravadas y no gravadas, deduciendo que los mismos fueron comercializados en el mercado interno y externo. Con respecto a este punto cabe aclarar que la firma tiene elaborado un manual de procedimientos contables que permite entre otras funciones identificar las compras afectadas directa o indirectamente a las operaciones del mercado local como del mercado internacional, dicho esquema consiste en considerar como compras directas a exportación (rubro 4 Inc. a) **las compras de Materia Prima** (Alambrón) realizadas de (se identifican por las facturas en US\$), de esta materia prima es producido el*

RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL RECLAMO EFECTUADO POR EL DPTO. DE CRÉDITOS Y FRANQUICIAS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES, EN LA NOTIFICACIÓN VIRTUAL DE FECHA, A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC, POR SUPUESTAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY N° 125/91.

*alambre para exportación , manteniendo siempre un en depósito del material no utilizado, con lo cual se logra un control minucioso de la entrada y salida de esta materia prima. Además se declara en el rubro 4 Inc. A l las importaciones de Argentina (), y los gastos relacionados a las exportación (gastos del despacho, honorarios despachante, fotocopias, impuestos aduaneros), en cambio consideramos los gastos de mantenimiento, reparaciones, seguros, fletes y cualquier otro gasto relacionado indirectamente a la actividad declarar en el rubro 3 inc. a) y las compras de **Mercaderías** varias en el mercado local, las importaciones de varillas (mercaderías), y las compras realizadas de materia prima de en Gs. Se reconocen en el rubro 5 Inc. a) del formulario 120. En cuanto a la declaración de las exportaciones en el formulario del IVA, cabe acotar que hemos establecido como un procedimiento al momento de imputar los despachos consultar en el sistema Marangatu la fecha de cumplimiento (cancelación definitiva del despacho) según sistema Sofía de la Aduana, teniendo en cuenta que existen discrepancias e inconsistencias en las fechas expuestas en los despachos físicos al dorso como cumplimiento de embarque (fecha a considerar para declarar según Resolución 1.421/05 Art.40°), y las registradas en la Aduana, a los efectos de evitar el rechazo en la presentación de la solicitud vía Marangatu, adoptamos dicho proceder, pues tenemos comprobado que las fechas registradas en el sistema Sofía difieren en meses con la fecha registradas en los despachos físicos. Por lo cual es primordial considerar que las mercaderías son retiradas del depósito de nuestra firma y trasladadas al depósito de la Aduana en el momento de la apertura del despacho, si se tomase en consideración las fechas de apertura del despacho para imputar en las declaraciones juradas se obtendría una similitud con la proporcionalidad del crédito fiscal, por lo que consideramos **improcedente** el pedido de realizar las rectificativas a razón de que el Art. 86° de la Ley 125/91 texto actualizado establece que la deducción del impuesto esta condicionada a que el mismo provenga de bienes o servicios que estén afectados directa o indirectamente a las operaciones gravadas por el impuesto y cuando en forma simultanea se realicen operaciones gravadas y no gravadas, **la deducción de crédito afectado indistintamente** a las mismas, se realizará en la proporción en que se encuentren las operaciones gravadas con respecto a las totales, entendiéndose por tal que si se puede determinar los créditos afectados directamente al mercado local o exterior como en nuestro caso lo correcto es imputarlos en los rubros establecidos en el formulario a dichos efectos tal como aclara su instructivo, y solo imputar en el rubro 3 Inc. a) aquellos créditos que son indistintos, es decir aquellos que no puedan ser cuantificables en relación a la actividad local y la de exportación. Estimamos como válido lo expuesto y no existiendo normativa que refute lo precedido solicitamos que la Administración Tributaria a su digno cargo rectifique lo solicitado. Adjuntamos planillas de resumen de ventas por exportación en kilogramos, planilla de la producción de alambre por kilogramos, y resumen de las importaciones de materia prima y mercaderías, en los cuales se puede comprobar que en su momento existió un saldo de la materia prima para exportación que era almacenado en el depósito de nuestra firma a los efectos de obtener beneficios en cuanto al costo de las materias primas adquiridas para su posterior transformación y utilización en periodos posteriores. Punto 1.B: "Las notas de créditos emitidas por la firma. Fueron consideradas en el rubro 6 Inc. a) del formulario 120, en razón de que el crédito fiscal que dio origen a aquel documento fue consignado en el rubro 4 Inc. a), por lo tanto los mismos ya fueron recuperados por el contribuyente se debe afectar al crédito fiscal vinculado directamente a la exportación, ya que como se encuentra hoy día afecta al crédito fiscal de las operaciones en el mercado interno. Hemos consignado en el rubro 1 inc. e) las notas de créditos recibidas de por ser la única casilla del formulario en el cual se precisa con exactitud la imputación de los ajustes de precios, devoluciones realizadas y descuentos obtenidos por compras ya declaradas con crédito fiscal del 10%, no hemos imputado en el rubro 4 inc. a) debido a que la casilla expresa claramente que solo debe imputarse la compra de bienes (incluidas importaciones) y servicios con crédito fiscal del 10% directamente vinculadas a operaciones de exportación y asimilables y no hace mención a que deban descontarse las notas de créditos, por tal motivo y al no existir sustento legal que establezca lo solicitado por la auditora de créditos, solicitamos que exista un pronunciamiento como Administración Tributaria del criterio a adoptarse en estas situaciones y una vez*

RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL RECLAMO EFECTUADO POR EL DPTO. DE CRÉDITOS Y FRANQUICIAS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES, EN LA NOTIFICACIÓN VIRTUAL DE FECHA, A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC, POR SUPUESTAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY N° 125/91.

formalizado dicho proceder tendremos en cuenta en los periodos siguientes, pues cabe recordar que toda norma legal no tiene efecto retroactivo, y solo será aplicada a hechos anteriores cuando priven a las personas de derechos en expectativa o de facultades que les eran propias y no hubiesen ejercido (Código Civil Art.2°). Punto 2: "Presentar a la Administración Tributaria los originales de los comprobantes de ventas emitidos a nombre de la firma correspondiente a los periodos fiscales que van desde mayo a agosto inclusive. En este sentido, para el caso de mercaderías gravadas por el IVA, deberá acompañar el documento que respalde el tratamiento fiscal otorgado por vuestra firma a estas". Con respecto a este punto solo existieron ventas exentas en el mes de mayo y agosto, adjuntamos el original del mes de agosto, la factura del mes de mayo ya había sido remitida en su oportunidad a pedido extraoficial de la auditora de créditos. Adjuntamos además copia de los Certificados de Exención de Impuestos a la firma. Atendiendo que la Administración Tributaria NO PROCEDIO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA, solicitamos la NULIDAD DE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTIA BANCARIA, considerando que existió arbitraje en la determinación de la supuesta infracción al Fisco."

Haciendo un estudio comparativo entre los rubros denunciados y los argumentos esgrimidos en el escrito de defensa, este Juzgado ha considerado oportuno someter a consideración de la Coordinación Técnica de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria el presente caso, a fin de que el mismo se expida sobre el tratamiento a ser empleado, ya que según se ha expuesto existen cuestiones formales y criterios institucionales de fondo que deben ser conciliados (Memorándum obrante a folio de autos)

En el informe emitido por la Coordinación Técnica, la misma solicita la provisión de documentos que sirvan de respaldo a los registros contables de la defensa presentada. Y de acuerdo a la Providencia N° de fecha, el Dpto. de Sumarios y Recursos, indicó que se ha dado cumplimiento a lo solicitado y que a la luz de las nuevas documentaciones, se ha remitido nuevamente a la Coordinación Técnica solicitando el Análisis Contable de las mismas.

CONCLUSIÓN

Que, contestes a la exposición de hechos del funcionario designado para el estudio de los antecedentes, manifestado en la Nota D.P.T.T./C.T. N° de fecha, en cuya parte substancial resalta : "... la firma presenta en esta oportunidad in extenso, los documentos afectados al Rubro 4 inciso a) Compras de bienes (incluidas las importaciones) y servicios con Crédito Fiscal del 10 % directamente vinculadas a operaciones de exportación y asimilables, y de la verificación realizada a las mismas, encontramos razonable el procedimiento de registración de las compras afectadas a las exportaciones o asimilables, y de la verificación realizada a las mismas, encontramos razonable el procedimiento de registración de las compras afectadas a las exportaciones o asimilables, tal y como se puede observar en cuadro..."

Expuesto los argumentos, tanto del Informe del Dpto. de Créditos y Franquicias Fiscales, así como las evidencias descritas en el estudio comparativo realizado por el Consultor Técnico – Contable designado para el análisis de los rubros denunciados, con el cual comparte este Juzgado, y habiéndose otorgado a la firma sumariada a través del procedimiento del Sumario Administrativo, el derecho constitucional a la defensa y del debido proceso, consagrado en el Art. 16 de nuestra Carta Magna y los Arts. 212° y 225° de la Ley N° 125/91, conforme al

RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL RECLAMO EFECTUADO POR EL DPTO. DE CRÉDITOS Y FRANQUICIAS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES, EN LA NOTIFICACIÓN VIRTUAL DE FECHA, A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC, POR SUPUESTAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY N° 125/91.

principio de preclusión del proceso se han agotado todas y cada una de las etapas del procedimiento, el Juzgado Administrativo considera en derecho que corresponde; desestimar el Informe del Dpto. de Crédito Tributario y Franquicias Fiscales presentado por los auditores encargados del control de las documentaciones, respaldo de las Solicitudes de Crédito y elevar a consideración del Sr. Viceministro el presente escrito de conclusión.

Así mismo, a través de su nota DPTT/CT N° del, la Coordinación Técnica, analiza y comparte las conclusiones del Dpto. de Sumarios y Recursos, elevando a consideración de la Dirección el criterio sostenido.

Por medio de la nota DPTT N° del, como medida de mejor proveer, la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria, remitió todos los antecedentes a la Dirección General de Fiscalización Tributaria, para recabar el parecer técnico e informe correspondiente del perito contable designado.

En fecha, la Dirección General de Fiscalización Tributaria remite el informe pericial, con el parecer del Dpto. de Auditoría Fiscal, donde se expone entre otras cosas, las diligencias realizadas y el análisis correspondiente de los elementos analizados, concluyendo en los términos siguientes:

“Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta los documentos analizados, esta Pericia coincide en los mismos términos con la Nota DPTT/CT N° y el Escrito de Conclusión N° de la Juez Administrativo...”

OPINIÓN DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA

Sobre la cuestión debatida, esta Coordinación Técnica ha emitido en su oportunidad su parecer en los términos del dictamen DPTT/CT N° de fecha, en el cual ha compartido el escrito de conclusión N° del del Juzgado Administrativo, que en su parte pertinente dice lo siguiente: ***“...se han agotado todas y cada una de las etapas del procedimiento, el Juzgado Administrativo considera en derecho que corresponde, desestimar el Informe del Dpto. de Crédito y Franquicias Fiscales, presentado por los auditores encargados del control de las documentaciones, respaldo de las solicitudes de crédito y elevar a consideración del Sr. Viceministro, el presente escrito de conclusión...”***

A esta situación, se debe sumar los términos del informe de fecha, de la Dirección General de Fiscalización Tributaria que comparte el criterio sostenido en su oportunidad por esta Coordinación Técnica y por el Dpto. de Sumarios y Recursos.

Por lo tanto, recomendamos dar curso al Dictamen Conclusivo N° del Departamento de Sumarios y Recursos por ajustarse a derecho, criterio que sometemos a consideración de la superioridad.

POR TANTO,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

R E S U E L V E:

Art. 1°.- HACER LUGAR a la defensa presentada por la firma contribuyente., **con RUC**, por los argumentos expuestos precedentemente, y dejar sin efecto el reclamo

RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL RECLAMO EFECTUADO POR EL DPTO. DE CRÉDITOS Y FRANQUICIAS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES, EN LA NOTIFICACIÓN VIRTUAL DE FECHA, A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC, POR SUPUESTAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY N° 125/91.

efectuado por el Dpto. de Crédito y Franquicias Fiscales de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, en la notificación virtual de fecha.

Art. 2°.- REMITIR estos antecedentes a la Dirección General de Grandes Contribuyentes a fin de que la misma proceda a acreditar en la cuenta corriente de la firma contribuyente, la suma de G., más los accesorios correspondientes de acuerdo a la ejecución del Aval Bancario GTL-.

Art. 3°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

**GERÓNIMO BELLASAI BAUDO
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**